



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 226-2021-GORE-ICA/SGRH

Ica,

16 NOV 2021

Visto: el expediente de registro N° E-050573-2021 que contiene el recurso de reconsideración de fecha 09 de noviembre del presente año, interpuesto por el servidor Edilberto Daniel Gutiérrez Buendía, contra la Resolución Subgerencial N° 0218-2021-GORE.ICA-SGRH de fecha 05 de noviembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, tiene como plazo perentorio de presentación 15 días hábiles, y que debe resolverse en el plazo de 30 días, conforme el artículo 218, numeral 218.2 y el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, (Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444);

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, **exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea posible**





de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia;

Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que *con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental;*

Que, como se ha señalado líneas arriba, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; que, por ende, la administración debe resolver nuevos elementos de juicio haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de Reconsideración presentado por éste administrado;

Que, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado, se determina que la misma no aporta ningún elemento adicional; en ese sentido al no existir nueva prueba para la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27803, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0148-2021-GORE-ICA/GGR

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Edilberto Daniel Gutiérrez Buendía, contra la Resolución Subgerencial N° 0218-2021-GORE.ICA/SGRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a norma.

Artículo 3°. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Elena Salazar Espinoza
ELABORARÍA ELENA SALAZAR DE ESPINOZA
SUBGERENTE